



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002485 (UT/22/02235)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
C. Ampliación del plazo.....	5
2. Acciones del CT)	5
A. Convocatoria.	5
B. Competencia	5
C. Análisis de la clasificación	5
D. Modalidad de entrega de la información.....	33
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	36
F. Fundamento legal.....	36
G. Determinación	37



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Luis Hernandez Salvatierra
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 19 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folios de la PNT:** 330031422002485
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02235
- f. **Información solicitada:**

Punto 1 Solicito el contrato por la adquisición, renta y/o pago del servicio del software o aplicación de inteligencia artificial denominado: servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea (SUMADI) utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Punto 2 así como, el gasto erogado por dicha contratación.

Punto 3 Asimismo, si la contratación fue por Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres proveedores y/o Licitación Nacional y el motivo de esa compra y/o contratación de dicho servicio, toda vez que, el INE cuenta con la Unidad Técnica de Servicios de Informática que pudo crear y/o elaborar dicho software o aplicación.

Punto 4. Por último, si el pago por la contratación del servicio antes señalado fue en un solo pago o en parcialidades y en este último caso, cuantas parcialidades.

Punto 5 Solicito el contrato de adquisición, renta y/o pago del servicio del software o aplicación de inteligencia artificial denominado: servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea (SUMADI) que será utilizado para las Evaluaciones de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Capacitación Permanente Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional,

Punto 6 así como, el gasto erogado por dicha contratación.

Punto 7 Asimismo, si la contratación fue por Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres proveedores y/o Licitación Nacional y el motivo de esa compra y/o contratación de dicho servicio, y la razón para no haberle solicitado a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE la creación o elaboración de un software o aplicación de inteligencia artificial similar al software contratado denominado: SUMADI." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Datos complementarios de la solicitud:
Dirección Ejecutiva del INE
***Numeración propia**

B. Qué hicimos para atenderla

La UT analizó su solicitud y la turnó a Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**) quienes podrían poseer la información de su interés. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	19/09/2022 Dentro del plazo 2° Turno 04/10/2022	29/09/2022 (Solicitó la ampliación del plazo) Respuesta al 2° turno 10/10/2022	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2066/2022	Confidencialidad parcial (punto 1 y 5 contrato INE/050/2022) Información Pública (punto 2 y 6) Incompetencia (puntos 3, 4 y 7)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	DESPEN	19/09/2022 Dentro del plazo 1° Requerimiento de aclaración 28/09/2022 2° turno 05/10/2022 Dentro del plazo 1° Requerimiento Intermedio de Información 10/10/2022 3° turno 13/10/2022 Dentro del plazo	27/09/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1° requerimiento de aclaración 28/09/2022 Respuesta al 2° turno 06/10/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1° requerimiento Intermedio de Información 12/10/2022 Respuesta al 3° turno 14/10/2022	Infomex-INE y oficio sin número	Confidencialidad parcial (punto 1 y 5 contrato INE/050/2022) Confidencialidad total (punto 1 y 5 anexo del contrato INE/050/2022) Información pública (punto 3,
3.	DJ	19/09/2022 Dentro del plazo	26/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio Sin número	Incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) Máxima publicidad
4.	UTSI	19/09/2022 Dentro del plazo	26/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio Sin número	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)
Fecha de gestión más reciente: 14/10/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

C. Ampliación del plazo

El 10 octubre de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0038-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

2. Acciones del CT)

A. Convocatoria.

El 18 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

C. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y confidencialidad total**), que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Punto 1

“Solicito el contrato por la adquisición, renta y/o pago del servicio del software o aplicación de inteligencia artificial denominado: servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea (SUMADI) utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional, (...)

Punto 5

Solicito el contrato de adquisición, renta y/o pago del servicio del software o aplicación de inteligencia artificial denominado: servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea (SUMADI) que será utilizado para las Evaluaciones de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Capacitación Permanente Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional,

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial (Contrato INE/050/2022)	<p>Si. El área señaló que, se clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales que identifican o hace identificable a un individuo, tales como: número de pasaporte y país que expide el pasaporte de la representante legal del proveedor.</p> <p>Respecto del anexo único del contrato INE/050/2022, el área manifestó que:</p> <p><i>“Es preciso señalar que, si bien el contrato antes citado se envía como información pública, ésta debe ser confirmada por la Dirección Ejecutiva del</i></p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por las Direcciones de Recursos</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		<p><i>Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de área técnica y administradora del contrato, toda vez que es quien cuenta con los elementos necesarios para determinar si existe información técnica que debiera ser testada, por considerarse como secreto industrial o comercial.” (Sic)</i></p>	<p><i>Materiales y Servicios y de Recursos Financieros. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DESPEN	Confidencialidad parcial (contrato INE/050/2022)	<p>Si. El área señaló que, proporciona en versión pública el contrato INE/050/2022, por contener datos personales.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: “6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 100, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 13, 15 y 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>
	Confidencialidad total (anexo del contrato INE/050/2022)	<p>Si. El área señaló que, el anexo del contrato INE/050/2022 es confidencial total, en razón de que contiene la oferta del proveedor referente a la supervisión automática de evaluaciones en línea en tiempo real, mediante datos biométricos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para integrarse al Centro Virtual INE (Blackboard versión Ultra).</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

			<p><i>Protección de Datos Personales.”</i> <i>(Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Si. El área señaló que, por conducto de la Dirección de Contratos y Convenios, DCyC se encarga de revisar y validar los contratos y los convenios modificatorios que el INE pretenda suscribir en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, sin que dicha función contemple la obligación normativa para resguardar los contratos formalizados, sus anexos, los convenios modificatorios a estos, ni la información derivada de los mismos, por lo cual el área puntualizó que no se advierte competencia para con la información solicitada.</p> <p>La DJ, señaló que las áreas del Instituto que pudieran contar con información que se relacione con lo solicitado son la DEA y DESPEN, por incidir en el ámbito de su competencia.</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> <i>(Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

	Máxima publicidad	<p>Si. El área señaló que, con el propósito de dar certeza a la persona solicitante de que se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, informa que el resultado de dicha búsqueda realizada en los archivos electrónicos y físicos con los que se cuentan en la Dirección de Contratos y Convenios, acorde a los parámetros solicitados, en el periodo transcurrido del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022 , se identificó la revisión y validación de un contrato celebrado por el INE y Cognosonline, S.A. de C.V., el 28 de julio de 2022, que guarda relación con la solicitud de mérito.</p> <p>Instrumento: INE/050/2022</p> <p>Tipo de contrato: Contrato de Prestación de servicios</p> <p>Área requirente: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p>Empresa: Cognosonline, S.A. de C.V.</p> <p>Objeto: Consiste en el servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea para el personal del</p>	
--	-------------------	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		<p>Servicio Profesional Electoral Nacional, para integrarse al Centro Virtual INE (Blackboard versión Ultra), en los términos y condiciones que se precisan en el presente contrato y su "Anexo Único".</p> <p>El área reiteró que, la validación que realiza respecto al instrumento previamente enlistado, es únicamente sobre los aspectos jurídicos, mientras que cada Dirección o Unidad Técnica del Instituto, dentro de su ámbito competencial elabora los proyectos de contratos, se encarga de los aspectos técnicos en cada caso particular, determina su formalización y concluye con el procedimiento para su suscripción, por ende, reitera que no es competencia de la DJ tener el resguardo de los mismos.</p>	
UTSI	Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 ¹	Sí. El área señaló que, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se han celebrado contratos en el	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: <i>Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

¹ El área UTSI consideró aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI, que a la letra señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

	emitido por el INAI	periodo comprendido del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, en donde se haya contratado, rentado o adquirido el servicio de software o aplicación de inteligencia artificial denominado Servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea (SUMADI) utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declara la inexistencia de la información.	<p><i>Artículos 1, 4, 19, 20, 113 fracción VII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 110 fracción VII y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 66, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral. en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>La fundamentación forma parte de la respuesta.</i></p>
--	---------------------	--	---

Punto 2			
<i>(...) así como, el gasto erogado por dicha contratación. (...) (Sic)</i>			
Punto 6			
<i>(...) así como, el gasto erogado por dicha contratación. (...)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, identificó dos solicitudes de pago.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1

análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

			<p>y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si. El área señaló que, el monto erogado por la contratación es por \$1 millón 130 mil 101 pesos m/n.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo “Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señaló que, por conducto de la DCyC se encarga de revisar y validar los contratos y los convenios modificatorios que el INE pretenda suscribir en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, sin que dicha función contemple la obligación normativa para resguardar los contratos formalizados, sus anexos, los convenios modificatorios a estos, ni la información derivada de los mismos, por lo cual el área puntualizó que no se advierte competencia para con la información solicitada.</p> <p>La DJ, señaló que las áreas del Instituto que pudieran contar con información que se relacione con lo solicitado son la DEA y DESPEN, por incidir en el ámbito de su competencia.</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>UTSI</p>	<p>Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Si. El área señaló que, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se han celebrado contratos en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, en donde se haya contratado, rentado o adquirido el servicio de software o aplicación de</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, 19, 20, 113 fracción VII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 110 fracción VII y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		<p>inteligencia artificial denominado SUMADI utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Artículo 66, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral. en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

Punto 3

"(...) Asimismo, si la contratación fue por Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres proveedores y/o Licitación Nacional y el motivo de esa compra y/o contratación de dicho servicio, toda vez que, el INE cuenta con la Unidad Técnica de Servicios de Informática que pudo crear y/o elaborar dicho software o aplicación. (...)

Punto 7

"(...) Asimismo, si la contratación fue por Adjudicación directa, Invitación a cuando menos tres proveedores y/o Licitación Nacional y el motivo de esa compra y/o contratación de dicho servicio, y la razón para no haberle solicitado a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE la creación o elaboración de un software o aplicación de inteligencia artificial similar al software contratado denominado: SUMADI. (...)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Si. El área señaló que, no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

			<p>1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si. El área señaló que, la contratación se realizó a través del procedimiento Licitación Pública Nacional número LP INE-029/2022, el área señaló el motivo de la compra y la razón por no haberla solicitado a la UTSI fue la siguiente:</p> <p><i>“El servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea es un servicio informático que existe en el mercado y hay diversos proveedores que lo ofrecen, conforme se detectó en las investigaciones de mercado realizadas. Al no ser un desarrollo específico para el caso del Instituto Nacional Electoral, es posible contratarlo directamente en el mercado, como sucede con licencias informáticas diversas. Debido a que se trata de</i></p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: <i>“Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		<p><i>un desarrollo complejo y que ya existe, es recomendable contratarlo en lugar de desarrollarlo si es que se requiere su pronta aplicación.</i></p> <p><i>Para llevar a cabo la licitación pública nacional del servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tuvo que elaborar un anexo técnico y someterlo a consideración de la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), área que lo conoció, analizó y observó. Dada la complejidad del requerimiento y por ser una partida restringida, la DESPEN solicitó a la UTSI la emisión de un dictamen de procedencia técnica.</i></p> <p><i>Por otra parte, la Dirección de Recursos Financieros, en el ámbito de competencia que le corresponde, verificó la dictaminación de partida presupuestal, misma que fue determinada a la partida 33301 "Servicios de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas", y verificó la existencia del Acuerdo para ejercer recursos de</i></p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		<i>partida restringida y el dictamen de procedencia técnica INE-10-2022, de conformidad con lo establecido para esta partida en el artículo 48 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros (MNAMRF).” (Sic)</i>	
DJ	Incompetencia	<p>Si. El área señaló que, por conducto de la DCyC se encarga de revisar y validar los contratos y los convenios modificatorios que el INE pretenda suscribir en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, sin que dicha función contemple la obligación normativa para resguardar los contratos formalizados, sus anexos, los convenios modificatorios a estos, ni la información derivada de los mismos, por lo cual el área puntualizó que no se advierte competencia para con la información solicitada.</p> <p>La DJ, señaló que las áreas del Instituto que pudieran contar con información que se relacione con lo solicitado son la DEA y DESPEN, por incidir en el ámbito de su competencia.</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

<p>UTSI</p>	<p>Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Si. El área señaló que, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se han celebrado contratos en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, en donde se haya contratado, rentado o adquirido el servicio de software o aplicación de inteligencia artificial denominado SUMADI utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: <i>Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, 19, 20, 113 fracción VII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 110 fracción VII y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 66, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral. en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--------------------	---	--	--

<p>Punto 4</p>			
<p><i>(...) Por último, si el pago por la contratación del servicio antes señalado fue en un solo pago o en parcialidades y en este último caso, cuantas parcialidades. (...)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señaló que, no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: <i>“6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

			<p><i>Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>DESPEN</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si. El área señaló que, el pago se realizará en cuatro exhibiciones del 25% cada una.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: <i>“Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Si. El área señaló que, por conducto de la DCyC se encarga de revisar y validar los contratos y los convenios modificatorios que el INE pretenda suscribir en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, sin que dicha función contemple la obligación normativa para resguardar los contratos formalizados, sus anexos, los convenios modificatorios a estos, ni la información derivada de los mismos, por lo cual el área puntualizó que no se advierte competencia para con la información solicitada.</p> <p>La DJ, señaló que las áreas del Instituto que pudieran contar con información que se relacione con lo solicitado son la DEA y DESPEN, por incidir en el ámbito de su competencia.</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>UTSI</p>	<p>Inexistencia con criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Si. El área señaló que, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se han celebrado contratos en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, en donde se haya contratado, rentado o adquirido el servicio de software o aplicación de</p>	<p><i>Sí, el área señala que, de conformidad con el artículo: Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, 19, 20, 113 fracción VII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 110 fracción VII y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

		inteligencia artificial denominado SUMADI utilizado para la Evaluación de los miembros del servicio profesional electoral nacional dentro del Programa de Formación del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que se declara la inexistencia de la información.	<i>Artículo 66, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral. en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de la respuesta.</i>
--	--	---	--

*Por otro lado, la incompetencia manifestada por las áreas **DEA** (puntos 3, 4 y 7) y **DJ** (puntos 1 a 4) no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de un área del INE, por tanto, no existe materia para el análisis que deba pronunciarse.

* Debido a que el área **UTSI (puntos 1 a 7)** declaró la inexistencia respecto de la solicitud de información requerida, dicha área señaló que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el Pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **DEA (puntos 1 y 5)** y **DESPEN (puntos 1 y 5)**, dichas áreas clasifican como información parcialmente confidencial contrato INE/050/2022, por contener los siguientes datos confidenciales:

- ❖ Número de pasaporte y
- ❖ País que expide el pasaporte

Por lo que dichas áreas clasificaron los datos antes referidos como **información parcialmente confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la totalidad de la información requerida

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422002485	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/02235	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DEA y DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DEA: 1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DEA 10/10/2022 DESPEN 27/09/2022		DESPEN: 1 archivo electrónico
Número de RA³ formulados:	DESPEN 01	Número de RII⁴ formulados:	DESPEN 01

1. Descripción general de la información

Las áreas **DEA y DESPEN**, remitieron versión pública del contrato INE/050/2022 el cual contiene los siguientes datos:

◆ Contrato INE/050/2022

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Número de contrato
Declaraciones
Del Instituto
Del proveedor (**número de pasaporte y país que expide el pasaporte**)
Cláusulas
Fecha
Firma de las partes que intervienen en el contrato

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Número de pasaporte
País que expide el pasaporte

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales.

En la documentación remitida por las áreas **DEA y DESPEN**, testaron los siguientes datos personales:

Documento	Contrato INE/050/2022	
Titular de los datos personales	Representante legal (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Número de pasaporte	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
País que expide el pasaporte	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

El dato señalado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resalta aquel dato que se encuentra dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, **número de pasaporte**, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

LGPDPPO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)



INE-CT-R-0343-2022

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.
...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a país que expide el pasaporte de personas físicas proporcionado por las áreas, pues el referido, ha sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistente en país que expide el pasaporte, ya ha sido analizado por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en la resolución es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
País que expide el pasaporte	INE-CT-R-0085-2021	15/04/2021	31

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por las áreas **DEA y DESPEN** respecto del contrato previamente referidos, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área de **DESPEN (punto 1 y 5 anexo único del contrato INE/050/2022)**, el anexo único del contrato INE/050/2022 es información clasificada como confidencialidad total en virtud de que contiene la oferta del proveedor referente a la supervisión automática de evaluaciones en línea en tiempo real, mediante datos biométricos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para integrarse al Centro Virtual INE (Blackboard versión Ultra).

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **DESPEN**, cuyos resultados se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación⁵:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422002485	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/02235	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Área que envía la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	27/09/2022		
Número de RA ⁶ formulados:	01	Número de RII ⁷ formulados:	01

1. Descripción general de la información

El anexo único del contrato INE/050/2022 se describe en el siguiente apartado:

◆ Anexo Único del contrato INE/050/2022

Logotipo del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LP-INE- 029/2022
Servicio de supervisión automática de evaluaciones en línea para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para integrarse al Centro Virtual INE (Blackboard versión Ultra)
Convocatoria
Calendario de procedimiento
Publicación, Obtención de la Convocatoria y Registro De Participación
Introducción
Criterios de evaluación
Forma de adjudicación
Transparencia y Acceso a la Información
No Discriminación
Glosario
Índice
Especificaciones Técnicas
Firmas de las personas que intervienen en el contrato

⁶ RA=Requerimiento de aclaración

⁷ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

De la información revisada por personal de la ST se advierte contiene información susceptible de clasificación confidencial total.

En ese sentido, la clasificación señalada por el INAI refiere a la clasificación en términos de las fracciones II y III del artículo 113 de la LFTAIP, el cual señala:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como fue señalado por el INAI, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Asimismo, en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, señala diversos supuestos para la clasificación por secreto comercial o industrial.

La oferta del proveedor es información confidencial y no es del dominio público conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 113 de la LFTAIP, el cual señala:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por lo anterior, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. En ese sentido, la información presentada por el particular en su propuesta técnica es propiedad del titular que la desarrolla, ya que las características particulares que presenta en su propuesta técnica incluyen las características o finalidades del producto, las metodologías o proceso de producción, los medios de distribución y el proceso de entrega, por lo que es información de carácter industrial.

Es por ello que es aplicable el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), en el que se establece el carácter de secreto industrial:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma”.

En el caso que nos ocupa, el Anexo del Contrato encuadra en el supuesto de secreto industrial porque tiene las siguientes características:

- Es confidencial.
- Tiene un valor económico o potencial que supone una ventaja frente a los competidores, y
- Acredita la adopción de herramientas para preservar su privacidad.

El Anexo del Contrato encuadra en el supuesto de secreto industrial porque resguarda información confidencial relativa a la naturaleza y las finalidades del producto referentes a características y requerimientos técnicos, metodologías, transferencias de conocimientos, centros de datos, soportes técnicos, medidas de seguridad, supervisiones automatizadas, valores agregados, pruebas de recuperación, etc.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 113 LFTAIP, con relación al numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, establece lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial”.

Esta información confidencial debe estar resguardada a través de medios o sistemas suficientes para guardar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. En ese sentido, no puede ser divulgada en apego a las disposiciones aplicables en el artículo 42 de la LGPDPSO:

“Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo”.

Es importante destacar que, en caso de violaciones al secreto industrial, el afectado, en este caso, el proveedor, puede solicitar al INE el pago de daños y perjuicios. Según el artículo 223 numeral IV de la LPI, revelar este tipo de información es un delito en la materia:

“Artículo 223.- Son delitos:

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad; ...”

El Anexo del Contrato reviste el carácter de confidencial porque es de propiedad industrial y hay un acuerdo de confidencialidad entre el proveedor y este Instituto, por lo que en términos de lo establecido en las fracciones II y III de la LFTAIP, no está sujeto a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- **Se confirma la clasificación de confidencialidad total**, establecida por el área **DESPEN** tal y como se muestra a continuación:

El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN** respecto al anexo único del contrato anexo único del contrato INE/050/2022, por contener información técnica del proveedor.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 10** le será remitidos a través de PNT y correo electrónico.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública</u>
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015. (1 archivo en formato electrónico)
	2. Criterio CI-INE05/2015. (1 archivo en formato electrónico)
	3. Criterio CI-IFE01-2014, (1 archivo en formato electrónico).
	4. Resolución INE-CT-R-0085-2021, mediante 1 archivo electrónico.
	DEA
5. INE/DEA/CEI/2066/2022	
6. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico	
DESPEN	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

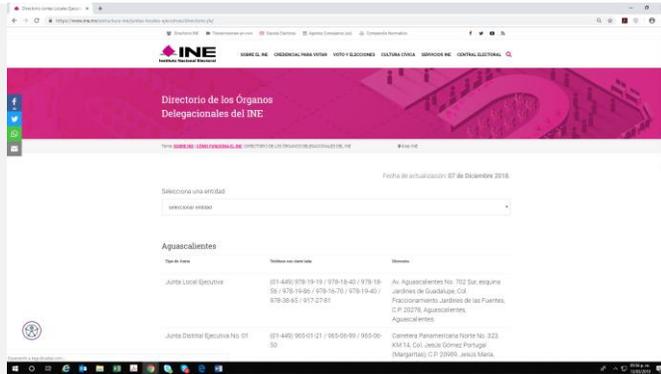
INE-CT-R-0343-2022

	<p>7. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico</p> <p>DJ</p> <p>8. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico</p> <p>UTSI</p> <p>9. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico</p> <p>Confidencialidad parcial</p> <p>DEA y DESPEN</p> <p>10. Contrato INE/050/2022, mediante 1 archivo electrónico</p>
Formato disponible	10 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT y correo electrónico.</p> <p>Los archivos señalados en los puntos 1 a 10 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs

Cuota de recuperación	\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico. [Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 103, 104, 108, 113, fracción I y II, 114, 116, 133 y 137, de la LGTAIP; 6 y 8, de la LGPDPPSO, 59, numeral 1, incisos b) y h) de la LGIPE; 102, 105, 110, fracción V y 111, 113, fracción II y III, de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, 36 del Reglamento, 45 párrafo 1, incisos g) y h) y 67 párrafo 1, inciso u), del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

RIINE y numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

G. Determinación

Primero. Información pública. Se pone a disposición de la persona solicitante, la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial señalada por las áreas **DEA y DESPEN (puntos 1 y 5 contrato INE/050/2022)**.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por área de **DESPEN (puntos 1 y 5 anexo único del contrato INE/050/2022)**.

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA (puntos 3, 4 y 7) y DJ (puntos 1 a 7)** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ y UTSI**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*"

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0343-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422002485 (UT/22/02235)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de octubre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

